

Santiago, cuatro de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos:

Por sentencia de 10 de diciembre de 2024 dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-2291-2024 caratulados “Bracamonte con Comercializadora”, se acogió la demanda, declarándose injustificado el despido de la actora, condenándose a la demandada al pago de las sumas de dinero por los conceptos que señala, y se rechazó en lo demás la demanda, sin costas.

En contra de esta sentencia recurrió de nulidad la parte demandada quien funda su recurso en tres causales que deduce de modo conjunto. En primer lugar, deduce la causal de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, *“cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código”*; y, como segunda causal, la del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia definitiva *“se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*; y luego como tercera causal la de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, para el caso que la sentencia *“haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”*.

Pide que se anule el fallo y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo rechazando la acción intentada en autos en contra de su representada, en razón de alguna de las causales interpuestas conjuntamente:

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia pública correspondiente, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

Considerando:

Primero: Que, en relación a la primera causal, la recurrente reclama que el tribunal a quo infringió uno de los requisitos que el artículo 459 número 4 del Código del Trabajo exige a la sentencia definitiva, esto es, *“al análisis de toda la prueba rendida...”*, a consecuencia de lo cual estima que *“la sentencia concluyó erróneamente que el actor en su despido, haya considerado causales suficientes para ello”*, desconociendo medios probatorios cuya pertinencia y relación directa con el asunto sometido a su



conocimiento calificó la propia sentenciadora durante el juicio, conforme al artículo 453 del mismo Código. Los medios probatorios de este juicio que afirma que la sentencia definitiva no analizó o lo hizo de manera incompleta, son los siguientes: 1.- Carta Aviso de despido 2.- Finiquito debidamente firmado por el trabajador 3.- Contrato del Trabajador y anexos 4.- Comprobante carta aviso tramitación Dirección del trabajo; *“más la exhibición de prueba solicitada y no objetada por la contraria”*. Sostiene que lo anterior explica el erróneo razonamiento del tribunal expresado en la sentencia, y *“desatendiendo por el sentenciador, quien hace una estimación que más bien parecen juicios de valor que análisis serios de quien está llamado a sentenciar”*.

En relación con la segunda causal, la recurrente afirma que el tribunal a quo ha estimado que al actor se le vulneraron sus derechos, sin lograr advertir lo incoherente que resulta ser dicha conclusión con los hechos que han quedado acreditados en el mismo proceso. Afirma infringido el artículo 493 del Código del Trabajo, norma a partir de la cual se ha estimado que el legislador ha concedido un alivio o rebaja probatoria para el denunciante, mas no se trataría de un riguroso caso de inversión de la carga probatoria como equivocadamente lo ha entendido el tribunal. Este sistema de alivio probatorio mantiene la regla general establecida en la materia, en el sentido que *“incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, de manera que el denunciante debió rendir prueba para acreditar la existencia de las vulneraciones denunciadas y no lo hizo, solo se basó en el actuar de su empleador en todo el juicio, y no por ende debe traspasarse ese actuar a al resto quienes han actuado siempre bajo la legalidad vigente.

Sostiene que, contrariamente a lo expuesto en la resolución del tribunal, no se han aportado indicios suficientes de la vulneración de derechos fundamentales esgrimidos actor, y a pesar de ello, se ha llevado al extremo la obligación de la empleadora, sometiéndola a la tarea imposible de acreditar un hecho negativo, como sería probar que no ha se ha incumplido una obligación contractual en este proceso.

Finalmente, en relación a la tercera causal, la recurrente señala que el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad,



gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. Asegura que la sentencia ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, precisamente en el núcleo de la imputación de discriminación que le hace a su representada, y que constituye en definitiva la razón de su condena, y obliga a devolver \$585.180 por restitución del descuento indebido de aporte patronal a la AFC. Sostiene que resulta claro que la sentencia de autos funda su conclusión de haber existido vulneración de derechos. Indica que, a modo de fundamentación, el sentenciador le ha parecido “de toda lógica” arribar a esta conclusión, lo que considera un “*error garrafal*” atendido que su razonamiento atenta de manera manifiesta con la ley de la razón suficiente de la lógica formal, que fuerza a que toda afirmación se encuentre acreditada en su existencia, pues las cosas existen y son conocidas por una causa capaz de justificar su existencia. En concreto, denuncia que el tribunal infringe la lógica formal al afirmar que la precedencia temporal de un hecho respecto de otro; en efecto, la simple precedencia temporal de un hecho respecto de otro no vuelve a uno causa del otro, ni fija un nexo.

Segundo: Que, en cuanto al fondo del recurso, se debe señalar, en primer lugar; que, al haber sido invocadas de forma conjunta las causales de nulidad, esta Corte debe entonces analizarlas y resolverlas de la misma forma.

En el caso de marras, la sola lectura del recurso, revela una deficiencia de comprensión de la naturaleza jurídica de las causales invocadas, apreciándose asimismo una falta de hilación en la redacción del recurso, que dificulta su debido entendimiento, por cuanto la presentación de estas causales de manera conjunta resultan incompatibles, según esta Corte ha resuelto de forma reiterada.

En efecto, al ser incompatibles, necesariamente debió el recurrente haber alegado las causales invocadas una en subsidio de la otra; de manera que esta Corte, al resolverlas, hubiere podido realizar un análisis separado de cada una de ellas, y así tener la competencia o aptitud para acoger aquella que efectivamente resultara procedente.



Lo anterior basta y es suficiente para que el presente recurso no pueda prosperar.

Tercero: Que, a mayor abundamiento, en relación a la primera causal invocada, esto es aquella signada en la letra e) del artículo 478 en relación al artículo 459 N° 4, ambos del Código del Trabajo, es decir, por no haber analizado la sentencia toda la prueba rendida, ni haber señalado los preceptos en que se apoya y haber omitido la resolución de las cuestiones sometidas a su decisión, se señala lo que sigue.

Revisada la sentencia, se observa que la recurrente se equivoca en sus afirmaciones. En efecto, el considerando octavo de la sentencia da cuenta que la carta de despido *“contiene hechos vagos, que tal como indica el demandante en su libelo, no logran explicar la necesidad que requiere la empresa ni las bajas en la productividad, las que sólo se describen someramente, lo que deja en indefensión al trabajador.* Asimismo, hace ver que la demandada, recurrente en marras, pretendió agregar en su contestación otros hechos no referidos en la señalada carta, como el COVID-19 y sus consecuencias, mismos que no pueden considerados atendido lo establecido en el artículo 454 N° 1 inciso segundo acápite final del Código del Trabajo.

Luego, en sus considerandos noveno a undécimo, se realiza en la sentencia impugnada un exhaustivo análisis de la prueba producida, arribando a la conclusión que *“ninguno de tales requisitos han sido satisfechos con la prueba rendida por el demandado, de modo que solo resta concluir que el despido del actor ha sido injustificado”.*

Finalmente, el considerando décimo sexto de la sentencia sub iudice señala expresamente *“que, la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la sana crítica, y el resto no pormenorizado, en nada altera lo decidido”.*

Así las cosas, es claro que el tribunal sí consideró la totalidad de la prueba, por lo que la causal no logra configurarse y es desechada.

Cuarto: Que, en cuanto a la segunda causal, sabido es que para que esta causal pueda configurarse, el recurrente debe respetar los hechos acreditados en la sentencia del grado.

Revisado el recurso, se aprecia que el recurrente hace precisamente lo contrario, al atacar de forma directa los señalados hechos, asegurando que



“no se han aportado indicios suficientes de la vulneración de derechos fundamentales del actor”.

De lo anterior, no queda sino concluir que la recurrente ha planteado erróneamente sus argumentaciones al intentar configurar esta causal ya que incurre en un claro rechazo de los hechos que resultaron probados, que es condición *sine qua non* para que esta causal de nulidad prospere

Consecuentemente, la causal no logra configurarse y es desechada.

Quinto: Que, en relación con la tercera causal, por la cual se alega infracción a la valoración probatoria, el recurrente no alude a explicaciones de cómo y por qué se verifica el error de valoración probatoria.

La argumentación es mayormente jurídica, salvo en cuanto se acusa falta de análisis de determinados medios probatorios o falta de motivación, vicios que, de ser efectivos, importan el incumplimiento de requisitos previstos en la ley para el pronunciamiento de una sentencia y, por ende, resultan extraños a la causal de nulidad que se hace valer.

Atendido lo señalado, es evidente que el reproche de la recurrente más bien se dirige a denunciar su disconformidad con las razones que entrega la sentencia para sustentar sus conclusiones. En síntesis, la recurrente no obstante aludir en su recurso a que el sentenciador vulneró determinados principios propios de la sana crítica, no los desarrolla como debe y lo que hace en realidad es intentar impugnar el valor probatorio que el tribunal a quo otorgó a la prueba rendida.

Se infiere entonces que la recurrente ha deducido, en forma encubierta, un recurso de apelación y no un arbitrio de nulidad en lo que se refiere a esta causal, y que lo pretendido es que se realice una nueva valoración de la prueba que resulte más acorde a la posición jurídica que sustentó en el juicio, lo que se aleja de la naturaleza del recurso en estudio, evidenciando que en último término se trata de una disconformidad del recurrente con lo decidido.

Consecuentemente, esta causal carece de fundamentación que permita a esta Corte evaluarla, con lo que hace imposible que pueda configurarse, por lo que será desechada.

Sexto: Que como conclusión de lo que se viene señalando, solo cabe desestimar el recurso, en todos sus extremos.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la demandada



en contra de la sentencia de 10 de diciembre de 2024 dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-2291-2024 caratulados "Bracamonte con Comercializadora", la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y notifíquese

Redacción de la abogada integrante Bárbara Vidaurre Miller.

No firma la abogada integrante Bárbara Vidaurre, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por haber cesado en sus funciones.

Laboral 4466-2024.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KWSVCEJVXGV

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Carolina S. Brengi Z. y Ministro Suplente Nivaldo Bernardo Arévalo M. Santiago, cuatro de mayo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a cuatro de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: KWSVCEJVXGV